



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, allegó el certificado de existencia y representación legal de Saludcoop EPS SA en liquidación, en atención al requerimiento que le fue realizado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES HURTADO  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00103-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º13  
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado judicial de Saludcoop EPS SA en liquidación, y para el efecto allegó memorial poder conferido por el doctor Juan Guillermo López Celis así como la copia de la escritura pública N.º155 del 5 de febrero de 2020, a través de la se le otorgó a este último, poder general para representar a la entidad vinculada.

Frente al particular, advierte el despacho que mediante la escritura pública antes referida, el doctor Felipe Negret Mosquera, en calidad de agente liquidador de Saludcoop EPS SA en liquidación, revocó el poder que había sido conferido al doctor Juan Carlos Rodríguez Herrera y otorgó poder general al doctor Juan Guillermo López Celis, para asumir la representación de la entidad.

Aunado a lo anterior, fue aportado certificado N.º892-2021 emitido por la Notaría 9 del Circulo de Bogotá, en el que se constata que al 3 de diciembre de 2021, el poder conferido al doctor Juan Guillermo López Celis, se presume vigente, teniendo en cuenta que no existe nota alguna en la escritura original que indique haber sido reformado o revocado.

Por otra parte, revisado el certificado de existencia y representación legal de Saludcoop EPS SA en liquidación, no se evidencia la inscripción del poder conferido al doctor Juan Guillermo López Celis, pues en dicho documento obra como apoderado general del doctor Juan Carlos Castillo Gómez.

Así las cosas, teniendo en cuenta la inconsistencia evidenciada en el certificado de existencia y representación legal, así como la nota de vigencia de la escritura pública N.º155 del 5 de febrero de 2020, esto es 3 de diciembre de 2021; el despacho no tiene certeza de la calidad que ostenta el doctor Juan Guillermo López Celis a la fecha; razón por la que se requerirá al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, para que acredite legitimación en la causa.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

REQUERIR al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, a efectos de que allegue el certificado de vigencia actualizado de la escritura pública N.º155 del 5 de febrero de 2020 para acreditar legitimación en la causa.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°23 del día de hoy 11 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c8823bd10d0c42f23116babf7769fd977d86b49f8df2293ae01e55cf40f00**

Documento generado en 10/02/2022 05:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA  
EJECUTADO: Kevin Gerardo Castro Morán  
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00081-00

Auto interlocutorio N.º 186

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Kevin Gerardo Castro Morán, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a Kevin Gerardo Castro Morán (f.º 13 a 20) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA al ejecutado Kevin Gerardo Castro Morán y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Kevin Gerardo Castro Morán, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Kevin Gerardo Castro Morán, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.115.481 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que el ejecutado Kevin Gerardo Castro Morán, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$6.882.121,5,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado y PERSONALMENTE al representante legal del accionado Kevin Gerardo Castro Morán, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) Diana Marcela Vanegas Guerrero, con T.P. No. 176.297 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 23 del día de hoy 11 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920bce185edd29a590ea739cfadeadb2dc6509e1ca68ebc048ad3d233b6d089**

Documento generado en 10/02/2022 05:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral  
EJCTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA  
EJCDO: Cooperativa de Trabajo Asociado E Medios en Liquidación  
RAD.: 76001-4105-005-2022-00080-00

Auto interlocutorio N.º 185  
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la empresa Cooperativa de Trabajo Asociado E Medios en Liquidación, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

*[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).*

*El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5º, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería al encartado TECSCEN SAS, (f.º 18 a 38), nunca fue recibido por el ejecutado. Dicho memorial fue enviado a la avenida 3AN # 23DN-6 en la ciudad de Cali (dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad<sup>1</sup>), sin embargo, en la guía expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA - 472 el día 4 de diciembre de 2021, se lee «ENVÍO NO ENTERGADO» y posteriormente el día 10 de diciembre del mismo año, se hace la anotación «Entregado remitente», por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado, tal como se evidencia a continuación.

### Envío No. RA347851613CO

03/12/2021 21:22:00	VIAJE	2A302122192A 2633372	PO.CALI	SALIDA DE RUTA	CD.LA FLORA	brigte.luligo	
04/12/2021 06:08:53	VIAJE	2A302122192A 2633372	CD.LA FLORA	LLEGADA DE RUTA		julian.gutierr ez	
04/12/2021 06:09:11	DESPAC HO	RR393744304	CD.LA FLORA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.LA FLORA	julian.gutierr ez	
04/12/2021 06:25:22	SACA	7777850777799 9SA025398044 9	CD.LA FLORA	APERTURA DE PIEZA POSTAL		julian.gutierr ez	
04/12/2021 06:52:19	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIB UIDOR	0013726716	CD.LA FLORA	CARGA A CARTERO		julian.gutierr ez	TODOS LOS SERVICIOS
04/12/2021 09:41:52	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIB UIDOR	0013726716	CD.LA FLORA	ENVÍO NO ENTERGADO		deli.ambuila	TODOS LOS SERVICIOS
04/12/2021 10:33:06	SACA	7777999777785 0SA007398113 0	CD.LA FLORA	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.CALI	deli.ambuila	
04/12/2021 10:33:06	DESPAC HO	UD063744829	CD.LA FLORA	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.CALI	deli.ambuila	



Fecha: 2/4/2022 2:51:28 PM

<sup>1</sup> [Certificado existencia y representación entidad ejecutada.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Envío No. RA347851613CO

10/12/2021 11:46:22	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIB UIDOR	0013748026	CD.MURILLO TORO	ENVÍO ENTREGADO		jose.cubillos	757
10/12/2021 11:46:26	GUIA	RA347851613C O	CD.MURILLO TORO	Entregado remitente		jose.cubillos	

Planilla

472 REPORTE GLOBALIZADO

Centro operativo: 111988 CD.MURILLO TORO Fecha: 10/12/2021 08:10:32  
Sector distribución: DUT87 Usuario: jose.cubillos  
N° de cambio de custodia: 6013748026 Distribuidor: IBIDRO CHALA  
Destino: PORVENIR Cedula de ciudadanía: 79360971  
Cantidad envíos sin seguimiento: 0 Cantidad envíos cargados: 10

Código cambio de custodia No. 6013748026 Página: 1 de 1

EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV)  
EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV)  
EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV)  
EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV) EN CLASIFICACION (DSV)



Fecha: 2/4/2022 2:51:28 PM

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) Johnatan David Ramírez Borja, portador (a) de la T.P. No. 231.829 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Cooperativa de Trabajo Asociado E Medios en Liquidación

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 23 del día de hoy 11 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899029973d6e989f59cf83cf903d8dbeec1bf4f9f10df84f6ec8207fbb888ecc**

Documento generado en 10/02/2022 02:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575